

## CAPÍTULO IV

### EVOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO

16. Planteamiento del problema . . . . .	41
17. Autores anteriores a la codificación . . . . .	42
18. Excepciones del juicio ejecutivo civil español de 1855 . . . . .	47

## CAPÍTULO IV

### EVOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO

#### 16. *Planteamiento del problema*

De la naturaleza misma del juicio ejecutivo se desprende la limitación en los medios de defensa con que cuenta el demandado. Examinemos la relación histórica de los mismos, para que de tal manera se cumpla el objetivo de este trabajo.

La Ley Sevillana de 1396 era muy oscura en este particular, pues decía: "salvo si dentro de diez días mostrare la tal paga o legítima excepción".

Como se verá el término fue muy ambiguo lo que originó que Enrique IV, por disposición dada en Madrid, en 1458, regulara la admisión de excepciones. Dicha ley fue recopilada bajo el número 3, título xxviii, del libro xi, de la *Novísima recopilación* en estos términos:

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos y compromisos ó sentencias, ó otras cuales quier escrituras que tengan aparejada ejecución, que no sea admitida ni rescibida por nuestros jueces ninguna otra excepción ni defensión, salvo pago del deudor, ó promisión ó pacto de no lo pedir, ó excepción de falsedad, ó excepción de usura, ó temor, ó fuerza, y tal que de Derecho se deba rescibir, y si otra cualquier excepción se alegare, no sea rescibida, ni el que la opusiere sea oído; y no embargante otras quales quier excepciones el Juez proceda a la ejecución de tal contrato o sentencia, y llevarela a debido efecto.

Esta ley dio pie para determinar las excepciones y defensas que tenía el demandado en el juicio ejecutivo durante la vigencia del derecho español; al menos hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855.

Sin embargo, el mismo texto vino a crear otro problema con aquellas palabras "y tal que de derecho se deba rescibir"; pues esto abría un

pozo sin fondo al no determinar con precisión cuáles eran las excepciones que "se deberían recibir conforme a derecho".

El problema fue solucionado por la doctrina de diversas maneras, que podemos agrupar en tres posiciones:<sup>104</sup>

a) Aquella según la cual el ejecutado podría proponer cualquier excepción legítima que tuviera;

b) La que identifica el miedo o fuerza con esa cláusula legal tan volátil;

c) Finalmente, la que entendía por tal un conjunto de excepciones determinadas después de un razonamiento consistente en relacionar las aceptadas expresamente por la ley.

En la práctica, nos informa José Vicente y Caravantes, que se adoptó la primera postura.

### 17. Autores anteriores a la codificación

El distinguido jurista Juan de Hevia Bolaños había propuesto, en su *Curia Philípica*, que se admitieran todo tipo de excepciones, expresándolo en estos términos:<sup>105</sup>

y han de admitir para esto, qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconvenções y las demás legítimas excepciones que en la vía ordinaria se pueden, y deben poner y admitir, sin distinción, ni especialidad alguna.

No obstante ello, hubo otros autores que se preocuparon por desentrañar el alcance de la ley en este punto.

En primer lugar, citaremos al conocidísimo Rodrigo Suárez, que fue el primero en preocuparse por ello. El cual señala:<sup>106</sup>

*sie dicamus in casu nostro qui post 10 dies non excluditor a iure suo, nec ab opositionis quarunque exceptionum sibi competentium: sed solum probatio post dictum terminum ad impediendam executionem.*

Se podrá haber observado en este autor del siglo XVI que ya diferenciaba dos tipos de excepciones: las que se podrían invocar en el juicio ejecutivo y las que no.

El criterio para esta distinción lo da más adelante al señalar:<sup>107</sup>

<sup>104</sup> *Vid.*, Vicente y Caravantes, José, *Tratado... de los procedimientos judiciales en materia civil según la ley de enjuiciamiento*, t. II, Madrid, 1856, p. 327.

<sup>105</sup> *Op. cit.*, p. 103.

<sup>106</sup> *Dilucida commentaria*, Valladolid, 1588, p. 333.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 354.

*nam ubi petitur executio instrumenti exceptio peremptoria non intelligitur reiecta eo: quia antenon praecessit aliquod iudicium, in quo potuit opponi, et super es discuti: unde licet exceptio peremptoria non posset opponi post sententiam tamen ad impediendam excequitionem instrumenti habentis paratam excequione bene potest opponi exceptio peremptoria.*

A finales del siglo XVIII, el conde de la Cañada consideraba que la frase “y tal que de derecho se deba rescribir” debería ser interpretada en el sentido de que cualquier excepción siendo legítima, pero que la parte oferente pudiera probar *incontinenti*, se debería admitir; lo que significaba que se pudiera tratar procesalmente con igual o mayor celeridad que aquellas que se trataban “desde luego” (que no era otra cosa sino que quedaran comprendidas en el plazo legal de diez días).<sup>108</sup>

A nuestro entender, el conde de la Cañada no vino a acrecentar el acervo doctrinal de la época pues estas ideas ya habían sido expresadas por los autores clásicos, en los pasajes que citaremos más adelante, con motivo de la naturaleza jurídica.

Posteriormente, diversos autores del mismo siglo XVIII no se preocuparon mayormente de interpretar ese fragmento de la ley madrileña de 1458, que posteriormente causará tantas preocupaciones a los autores del siglo XIX.

Válganos de ejemplo de ello, José Juan y Colom<sup>109</sup> y Juan Sala,<sup>110</sup> tanto en su edición original como en las realizadas en México en 1808<sup>111</sup> y 1833.<sup>112</sup> Todos ellos se limitan a transcribir el texto legal omitiendo otro tipo de comentarios.

Continuando la marcha, hallamos la aportación más importante en esta materia; que lo es, sin lugar a dudas, el esfuerzo realizado por Eugenio de Tapia en el *Febrero novísimo*.

Este trabajo representa una construcción jurídica verdaderamente ingeniosa y erudita, que además nos interesa enormemente por haber inspirado a los más importantes tratadistas mexicanos anteriores al Código de 1872.

Y así, entre los principales autores y trabajos mexicanos que aceptaron el pensamiento de Tapia, podemos citar: *Sala Mexicano*,<sup>113</sup> Roa Bárcena,<sup>114</sup> *Febrero mexicano*<sup>115</sup> y *Nuevo Febrero mexicano*.<sup>116</sup>

<sup>108</sup> *Op. cit.*, pp. 453-456.

<sup>109</sup> *Op. cit.*, p. 158.

<sup>110</sup> *Op. cit.*, p. 208.

<sup>111</sup> *Op. cit.*, t. III, p. 295.

<sup>112</sup> *Op. cit.*, t. V, pp. 90-92.

<sup>113</sup> *Op. cit.*, t. IV, pp. 491 y 492.

<sup>114</sup> *Op. cit.*, pp. 259-261.

<sup>115</sup> *Op. cit.*, t. V, pp. 216-238.

<sup>116</sup> *Op. cit.*, t. III, pp. 343-357.

Permítasenos recalcar la importancia del *Febrero novísimo* en el estudio de la historia de nuestro juicio ejecutivo, puesto, como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, Eugenio de Tapia fue uno de los tratadistas españoles que más influyó en los autores mexicanos del siglo XIX, particularmente en materia procesal civil.

A continuación trataremos de sintetizar la exposición de Tapia, la que comienza con estas palabras:<sup>117</sup>

Tres clases de excepciones puede oponer el ejecutado en la vía ejecutiva para desvanecerla, eludirla e impedir la sentencia de remate. La primera de las que llaman directas, por hallarse expresadas en la ley 3 tit. 28 lib. 11 No, Rec., y son seis, a saber: paga, pacto o promesa de no pedir la deuda, falsedad, usura, fuerza y miedo. La segunda clase es de las útiles, cuyo nombre se les da, porque aunque no hace mención específica de ellas, se coligen de su contenido y de otras leyes, y por derecho pueden admitirse en juicio, según se prueba de las palabras de la citada ley: y tal que de derecho se deba recibir: de la 1<sup>a</sup> del propio libro y título: salvo si dentro de diez días mostrase la tal paga o legítima excepción: la de la siguiente: alegasen paga u otra excepción que sea de recibir: la de la 12 del mismo título y libre: y hecha la dicha citación, si dentro de tres días se opusiere y alegare excepción legítima conforme a la ley 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de este título: y de la 3<sup>a</sup> tit. 32 lib. 12 que dice: y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dejen por eso de recibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias...

Estas dos clases de excepciones se admiten en la vía ejecutiva, y probándolas el ejecutado en tiempo y forma eluden la intención del ejecutante. La tercera clase es de las que por su naturaleza exigen más pleno y escrupuloso examen y conocimiento, y no se infieren de las leyes citadas, por lo que en este juicio ni en los demás sumarios no se deben admitir, excepto que se prueben y liquiden *incontinenti*, que es en el término legal.

En cuanto a las llamadas excepciones útiles cita:

1. La compensación.
2. La transacción.
3. La novación en sus dos formas: voluntaria y necesaria.
4. La delegación, cuyos requisitos son:

- a) Consentimiento de acreedor;
- b) Consentimiento del deudor delegado;
- c) Que al deudor delegado se obligue expresamente a favor del acreedor;

<sup>117</sup> *Op. cit.*, t. v, p. 117.

- d) Que exista mandato del delegante;
    - e) Que el obligado delegado sea deudor del delegante.
  - 5. Nulidad del contrato que dio origen al título ejecutivo.
  - 6. Simulación, en las tres formas que el autor menciona.
  - 7. Que el documento ejecutivo no contenga la cláusula del deber.
  - 8. Prescripción.
  - 9. Que el título no sea público, ni auténtico, ni original.
  - 10. Las excepciones que se dirigen contra la persona que las intenta.
  - 11. Cuando esté pendiente compromiso sobre lo que se pide.
  - 12. *Litis pendentia.*
  - 13. No estar comprendida en el documento la cantidad.
  - 14. Cuando el instrumento con que se pide la ejecución no es el principal otorgado entre las partes.
  - 15. Juramento que el lego hace en las obligaciones en que no se requiere éste y está prohibido el ejecutarlo.
  - 16. Excepciones inherentes al contrato.
  - 17. Reconvención.
  - 18. *Non numerata pecunia.*
  - 19. Las excepciones que se originan durante la ejecución.

Las excepciones inadmisibles en la vía ejecutiva, por necesitar un prolijo examen son:

- 1. Dolo;
- 2. Lesión;
- 3. Error;
- 4. Restitución *in integrum*, y
- 5. División entre mancomunados.

Como se habrá podido observar, es bastante confusa esta exposición, por lo que intentaremos hacer una clasificación más clara con estos mismos datos.

*Excepciones que se podían oponer en el juicio ejecutivo antes de 1872*

#### I. Directas:

- 1. Pago;
- 2. Promesa de no pedir;
- 3. Falsedad;
- 4. Usura;

5. Fuerza, y
6. Miedo.

## II. Útiles:

### A) Referentes al crédito:

1. Compensación;
2. Transacción;
3. Novación;
4. Delegación;
5. No ser el negocio principal, y
6. *Non numerata pecunia.*

### B) Referentes al título:

1. Nulidad;
2. Prescripción, y
3. Falta de algún requisito:
  - a) No contener la cláusula de deber;
  - b) No expresar la cantidad.

### C) Referentes al individuo:

1. Simulación;
2. Falta de capacidad, y
3. Ajenos o inherentes a él.

### D) Referentes al proceso:

1. Estar pendiente un compromiso;
2. *Litis pendenti;*
3. Reconvención, y
4. Las que surgen de la ejecución.

## III. Las que se reservaban para el juicio ordinario:

1. Dolo;
2. Lesión;
3. Error;
4. División, entre mancomunados, y
5. Restitución *in integrum.*

Antes de entrar en el estudio de la oposición del demandado en el juicio ejecutivo en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, debemos citar a dos autores y otras que se separan un tanto de la opi-

nión de Tapia. Me refiero a *Curia Filipica mexicana* y el *Manual* de Escriche.

El primero de ellos plantea una exposición original en estas palabras:<sup>118</sup>

La ley determina que no se admitan más excepciones que las de paga al acreedor, pacto o promesa de no pedir, falsedad, fuerza, miedo, usura y tales que de derecho se deban recibir: estas últimas palabras han dado lugar a que varios autores interpreten latamente la ley, y sostengan la admisión de todas aquellas que destruyen la fuerza del instrumento o de la obligación, con tal que puedan probarse dentro del plazo legal. Pero nosotros, considerando con un distinguido práctico la naturaleza del juicio ejecutivo, nos parece que sólo deberían admitirse aquellas que se dirigen contra la ejecución misma; y que son la mayor parte de las contenidas en la ley; y aun en la ejecución hecha por razón de sentencia ejecutoriada, debiera todavía limitarse su admisión, reduciéndolas a la paga, o al pacto de no pedir, puesto que las demás han debido de ser examinadas previamente en el juicio que produjo la ejecución.

El segundo, únicamente viene a repetir lo expresado por la ley.<sup>119</sup>

#### 18. *Excepciones del juicio ejecutivo civil español de 1855*

Evidentemente, los encargados de preparar el proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, al llegar a este punto debieron encontrarse con un problema difícil de resolver. En efecto, Gómez de la Serna nos relata en su *Exposición de motivos* como vieron esta cuestión:<sup>120</sup>

Las leyes recopiladas señalaban las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo; pero después hasta cierto punto destruyeron su obra, añadiendo que procedieran las que fueran tales que de derecho se debieran recibir. Esta generalidad tan absoluta dio lugar a conjeturas y disputas entre los tratadistas que introdujeron la incertidumbre del derecho, y la vacilación de los jueces y magistrados.

Situación que fue resuelta de la forma más sencilla y lógica, determinando taxativamente el número de excepciones:

Para ocurrir a esto, la Comisión, siguiendo el ejemplo dado por la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, expresó nominalmente todas las excepcio-

<sup>118</sup> *Op. cit.*, pp. 305 y 306.

<sup>119</sup> *Op. cit.*, p. 346.

<sup>120</sup> *Op. cit.*, p. 181.

nes admisibles: la que no está en el catálogo debe de ser rechazada de oficio por el Juez. En su enumeración tuvo la Comisión presentes las disposiciones y la práctica antiguas, y prefirió parecer prolífica a dar lugar a dudas inconvenientes.

De esta suerte en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 55 quedó determinado perfectamente el número y tipo de excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, y son:

1. Falsedad del título ejecutivo;
2. Prescripción;
3. Fuerza o miedo;
4. Falta de personalidad del ejecutante;
5. Pago o compensación;
6. Quita, espera y pacto o promesa de no pedir;
7. Novación, y
8. Transacción o compromiso.

Continuando con el orden cronológico, llegamos ahora a la Ley mexicana de Procedimientos Civiles de 1857; en la que se adoptó un estilo impreciso, ya que su artículo 97 permitió oponer cualquier excepción en el juicio ejecutivo, con tal de que se probase *incontinenti* por instrumento público.

Es sin lugar a dudas la influencia del conde de la Cañada la que se dejó sentir en la redacción de la Ley de Comonfort, pues como señalamos en párrafos anteriores, tal era el pensamiento de este jurista español, tan consultado en México.

Por lo que al Código del 72 se refiere, tenemos que señalar que una consecuencia lógica se deduce de la naturaleza plenaria del juicio ejecutivo que se regulaba en dicho ordenamiento, en la amplitud de las excepciones. De ahí que, en su artículo 1075 disponía: "son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario".

Lo que viene a ratificar Pablo Zayas cuando explicaba:<sup>121</sup>

Dentro de los seis días, el ejecutado presentará su escrito de contestación, en el que formulará en el término preciso, las excepciones que le competan contra la obligación que le resulta, pudiendo oponer cualquiera de las que son admisibles en el juicio ordinario; pero la compensación y la reconvenCIÓN, sólo se admitirán en este juicio ejecutivo, cuando se funden en un título ejecutivo.

En el Código de 1880, aunque sin darse cuenta los redactores, cambió la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, volviendo a darle, en parte, caracteres sumarios; y no cayeron en cuenta de la necesidad que

<sup>121</sup> *Op. cit.*, pp. 232 y 233.

planteaba la técnica jurídica de reducir las posibilidades de defensa del demandado, de tal manera que este último tuviera igualdad de oportunidades que el actor.

Así pues, en su artículo 1067 repitieron en esencia lo dispuesto en el artículo 1075 del código del 72 en estos términos:

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Lo propio puede señalarse del código de 1884, cuyo artículo 1065 dice así:

Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se fundan en prueba documental.

Lo que fuera comentado por Aureliano Campillo en términos muy elogiosos, dando la razón de ser a esta disposición:<sup>122</sup>

Nosotros creemos que el Código de Procedimientos Civiles, ya que sancionaba el principio de innegable conveniencia, de que el juicio hipotecario y el juicio ejecutivo causaban instancia y de que la sentencia que en ellos se pronunciara decidiría definitivamente sobre los derechos controvertidos, debió haber permitido la deducción de toda clase de excepciones.

Con estos antecedentes no es difícil entender que el artículo 459 del Código mexicano de 1932 en su segunda parte (texto original) decía:

Luego que se ejecute el embargo se correrá traslado de la demanda y se seguirá el juicio por los trámites del juicio sumario hasta dictar sentencia definitiva.

Por lo tanto, al declarar que se seguirían los trámites del juicio sumario, entendiendo por tal aquel que tiene brevedad de los plazos, y no especificar excepciones o defensas taxativamente, se comprende que se deberán admitir todas las excepciones o defensas habidas.

Debemos hacer la aclaración de que hemos omitido citar la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, en virtud de que resulta irrelevante, en este punto, con referencia a los códigos mexicanos.

<sup>122</sup> *Op. cit.*, t. IV, p. 236.

Por vía de información, señalaremos que Manresa<sup>123</sup> explica cómo fueron aceptadas por esta ley todas las excepciones que consagró el artículo 963 de la LEC de 1855; cambiando la fuerza o miedo de excepción a causa de nulidad, agregándose además la incompetencia de jurisdicción. Finalmente, algunos incisos de la ley anterior fueron desdoblados en dos.

Una innovación fundamental que trajo la LEC de 1881 fue la introducción de las causas de nulidad del juicio que establece el artículo 1467 del mismo ordenamiento. Asimismo, otro medio de defensa innominado es cuando se alega la pluspetición o exceso en la computación de metálico de la deuda en especie que señala el artículo 1466 del mismo ordenamiento.

Regresando a México, vemos que en la reforma de 21 de enero de 1967 se derogó el artículo 459 antes citado, pues ya que desde entonces, en el juicio ejecutivo se procede, como en el ordinario. En efecto, el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito y Territorios Federales, dice que el deudor, en un término no mayor de nueve días proceda a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere; y no habla de *todas*, ello no presenta dificultad de interpretar que se trata de *todas* a la vista de cuatro puntos:

- a) La doctrina mexicana posterior a 1872 no ha dudado en considerarlo así.
- b) La ley no diferencia excepciones y defensas que sean oponibles en el juicio ejecutivo y las que no lo sean.
- c) El juez deberá resolver sobre los derechos controvertidos en definitiva, y por tanto no hay posibilidad de reversión a la vía ordinaria y por lo mismo no existe posibilidad de invocar excepciones que dejaron de plantearse en el juicio ejecutivo por no estar directamente relacionadas por la fuerza ejecutiva del título base del proceso.
- d) Fue la intención del legislador terminar con cualquier posibilidad de sumariedad en el juicio ejecutivo.

<sup>123</sup> *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880*, t. IV, Madrid, 1881, p. 530.